
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 14 de abril de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis David Ceballos y Vctor Manuel Polanco.

Abogados: Licdas. Yurisan Candelario, Marisol Garcza Oscar, FJtima TavJrez y Lic. Enmanuel Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Luis David Ceballos y Vctor Manuel Polanco, dominicanos, mayores de edad, solteros, mecnicos, no portan cédulas de identidad y electoral, el primero domiciliado y residente en la avenida Pia, casa nmero 44, del sector Los Ciruelitos y en el segundo en la avenida Segunda, casa nmero 39, del sector Camboya, del municipio de Santiago de los Caballeros, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia marcada con el nm. 203-2006-SEEN-00142, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Yurisan Candelario por s çy por el Lic. Enmanuel Taveras, ambos defensores pblicos, dar calidades a nombre y representacin del recurrente Vctor Manuel Polanco Estrella;

Oçda a la Dra. Irene HernJndez de Vallejo Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marisol Garcza Oscar, defensora pblica, por s çy por la Licda. FJtima TavJrez, abogada de oficio y el Lic. Emmanuel Taveras Santos, aspirante a defensor pblico, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarça de la Corte a-qua, el 22 de junio de 2016, mediante el cual interponen su recurso de casacin;

Visto la resolucin nm. 1127-2018, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de abril de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, y fij. audiencia para conocerlo el dça 9 de julio de 2018, a las 9:00 A. M.; a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violacin se invoca; as ç como los artçculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de noviembre de 2012, fueron arrestados de forma flagrante Luis David Caballo y Víctor Manuel Polanco Estrella, en la estación de gasolina Isla de Guayacón, del municipio de Moca, por los agentes de la Policía Nacional, el Sargento Simón Argén González Fabián y Máximo Tifa Morales, por el hecho de que en esa misma fecha y momentos antes, estos arrestados, provistos de un revolver que resultó ser de plástico, intentaron robar una pasola, modelo JOG-C, de color azul, chasis n.º SA16J-457098, motor 457066, a víctima Euclides Alberto García de Len, acto que no pudieron consumar, ya que la víctima forcejeó y gritó, llegaron personas de la comunidad en su auxilio, emprendieron los imputados la huida; siendo perseguidos y arrestados luego por la Policía Nacional y al momento de su arresto se le ocupó a Luis David Caballo, un revolver que resultó ser de plástico, color negro, con chapa de madera y la motocicleta Yamaha, modelo 115, color negro sin placa, chasis 1B11B-166417-9; que el 1.º de diciembre de 2012, los mismos imputados intentaron sustraerle la pasola marca Yamaha, color negro a la víctima Gabriel González Dilone, quien estaba en compañía de Joly Antonio Lantigua, a quienes hirieron por un disparo de arma de fuego, hecho que ocurrió próximo al liceo ubicado en la calle Duarte del municipio de Moca, en estos actos también se transportaban a bordo del motor marca Yamaha 115, y provistos de arma de fuego, con la cual dispararon a las víctimas que resultaron ambas heridas; los que resultaron identificados por estas víctimas, luego que fueron arrestados por el otro hecho que se expresa anteriormente;

que el 8 de marzo de 2013, el Lic. Saturnino de Jess Muñoz Guzmán, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis David Ceballo y Víctor Manuel Polanco Estrella, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal;

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), el cual dictó el auto marcado con el n.º 00202/2013, el 22 de agosto de 2013, conforme al cual envió a juicio a los imputados antes indicados;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia marcada con el n.º 00071/2015, el 3 de junio de 2015, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica del presente caso de los tipos penales de robo con violencia, en camino público, de noche, con arma; por el de tentativa de robo con violencia, en camino público, con arma que se manifestó con principio de ejecución que solo se detuvo por la intervención de fuerzas independientes de la voluntad del imputado; **SEGUNDO:** Se declara a Luis David Ceballo y Víctor Manuel Polanco Estrella, culpables de los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de robo con violencia, con arma, de noche en camino público, por dos personas; en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, en consecuencia dispone sanción penal de 20 años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como modo de reformación conductual y se declaran las costas de oficio por haber sido asistido los imputados por defensorio pública; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se acoge la constitución hecha por Joly Antonio Lantigua y Gabriel González Dilone, a través del Licenciado Epifanio Fuelle, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se ordena de forma solidaria y conjunta a Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco Estrella, al pago de una indemnización civil a favor de Joly Antonio Lantigua de RD\$700,000.00 Mil Pesos; y a favor de Gabriel González Dilone, de RD\$400,000.00 Mil Pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Se ordena a secretaria general comunicar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con fines de ejecución; **QUINTO:** Condena a Luis David Ceballo y Víctor Manuel Polanco, al pago de las costas civiles del proceso estas distraíbles en provecho del Licenciado Epifanio Fuelle quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

que con motivo de alzada interpuesto por los imputados, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el n.º 203-2016-SEN-00142, dictada el 14 de abril de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Luis David Ceballos y Víctor Manuel

Polanco Estrella, representados por Fabiola Batista, defensora pública, en contra de la sentencia número 00071/2015 de fecha 03/06/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales generadas en esta instancia por ser asistidos de una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por medio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“1.-Incidente escrito sobre extinción de la acción penal. Que en fecha 7 de diciembre de 2012, mediante resolución número 00681, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Espaillat, le fue impuesta como medida de coerción a los imputados, la medida de coerción dispuesta en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses; que en fecha 8 de marzo de 2013, el ministerio público presentó formal acusación, la cual fue conocida en audiencia preliminar de fecha 22 de agosto de 2013, donde el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat la admite en su totalidad y procede a ordenar el envío a juicio; que tras el agotamiento de la fase de juicio, fue dictada la sentencia 00071/2015 de fecha 3 de junio de 2015, mediante la cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, condena a los imputados a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; que en fecha 10 de enero del año 2016, le fue notificada la referida sentencia a la defensa técnica del imputado, la cual fue recurrida en apelación, y depositado el recurso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de julio de 2015; ya para la fecha 14 de abril de 2016, se conoció audiencia del recurso de apelación a favor de los imputados, resultando que fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia de primer grado; que tal como ya fue referido, la judicialización del proceso seguido a los imputados se produce en fecha 7 de diciembre de 2012, fecha en la que se le impuso la prisión preventiva como medida de coerción; de manera, que conforme al cálculo de los plazos transcurrido tendríamos que para el momento de la elaboración de este incidente, se computa que han transcurrido un periodo de tiempo de 3 años, 6 meses y 13 días, y considerando que aplican los plazos del artículo 148 del Código Procesal Penal, previa modificación de la Ley 10-15, es decir, los tres años, extensibles a seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria; que en atención a las previas consideraciones llegamos a la conclusión que el caso de la especie, cuenta con el tiempo exigido por la ley para que sea extinguida la acción penal, toda vez que en la fase intermedia el imputado guardaba prisión, y en el desarrollo del proceso de ha podido evidenciar, que los aplazamientos producidos en el desarrollo del juicio han sido con de resolver cuestiones procesales, y que el imputado nunca fue declarado en rebeldía”;

“En cuanto al fondo. Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Que la defensa técnica en su recurso de apelación presentó por ante la Corte el hecho de que el tribunal de primera instancia había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, alegando que los jueces del tribunal de juicio no valoraron la certeza de la legalidad de las pruebas documentales, ni la calidad de los testimonios aportados por el órgano acusador para sustenta la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes para sostener con certeza que los encartados dentro de los parámetros de razonabilidad hayan tenido participación alguna en los hechos que se le imputan; que cuando la defensa presentó a la alzada por ante la Corte señalando que en primera instancia se había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las concernientes a la valoración de los medios de pruebas, persiguió que el Tribunal a quo se refiriera básicamente en tres aspectos: 1) la valoración hecha en primera instancia de pruebas documentales que carecían de legalidad; 2) la calidad de los testimonios aportados por el órgano acusador para sustentar la acusación; y 3) la insuficiencia probatoria para sostener con certeza que los encartados dentro de los

parámetros de razonabilidad hayan tenido participación alguna en los hechos que se le imputan; que del análisis de la sentencia objeto de la presente impugnación, se hace visible que la corte incurre en una errónea aplicación de las referidas reglas de valoración; que lo primero que se percibe es como en su decisión la Corte omite referirse directamente sobre el punto de legalidad probatoria que le fuera presentado; pero al establecer que “[...] comparte plena y totalmente la valoración positiva hecha por los jueces del tribunal a quo [...]”, está dando aquiescencia al vicio en el que habría incurrido el tribunal de primer grado de no valorar la certeza de la legalidad de las pruebas documentales y sustentar su decisión sobre la base de ellas. Es notorio que todo esto constituye una inobservancia de las disposiciones de orden legal y constitucional que desarrollan el principio de legalidad probatoria, la cláusula de exclusión probatoria y las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, que declaran nula toda la prueba obtenida en franca violación de la ley; que en segundo término tenemos la valoración dada a los testimonios aportados por el órgano acusador para sustentar la acusación, donde la Corte incurre en el vicio denunciado al considerar correcta la valoración que le habrían dado los jueces de primer grado. La defensa en su recurso de apelación fue precisa al señalar los motivos por los cuales entendían que se le debía restar valor probatorio a quienes depusieron como testigos; entre otras cosas, resaltó las contradicciones en que habrían incurrido, la forma en cómo se visualizaban los vicios de testimonios marcados por el interés supremo y particular de quien forma parte de un proceso, esto así porque estábamos ante testigos que también ostentan la calidad de víctima; que siendo así las cosas, era imperante que al valorar las pruebas testimoniales la Corte tomara en cuenta situaciones necesarias en relación a los testigos, de manera específica aquellas relacionadas a la credibilidad, capacidad perceptiva, existencia de interés, motivo de parcialidad del testigo y sobre todo la no existencia de un medio de corroboración de sus declaraciones. La valoración conforme a las reglas de la sana crítica, sobre todo la máxima de experiencia, debía llevar al tribunal a considerar que tratándose de testimonios interesados, debían ser sometido a un examen más riguroso de valoración y exigir al menos “[...] un dato de contenido empírico, suficientemente acreditado y distinto de los que vierten sobre el hecho principal o de la imputación”, que diera como resultado su suficiencia a los fines de justiciar la condena; que conforme al criterio de la Corte, las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, más que reglas de observación estricta, constituyen principios orientadores cuya aplicación es gradual en relación al caso en concreto; de esta interpretación se infiere, que al entender de la Corte, sería facultad del juzgador escoger cuando y como observa esas reglas. Con esta forma de razonar se incurre en una errónea interpretación de la norma referida, lo que es el resultado de haber inobservado el texto constitucional, donde se resaltan los fines de reeducación y reinserción de la pena, de manera, que la determinación de una sanción adecuada debe hacerse a partir de las condiciones particulares del condenado y de las herramientas que disponga el sistema para la corrección y rehabilitación de las personas; que en vista de lo antes expuesto, es evidente que al momento de la corte validar los vicios en que incurrió el tribunal de juicio al imponer el máximo de la pena previsto para los autores del tipo penal por el cual fueron condenados, reproduce la inobservancia y la aplicación incorrecta de la norma contenida en las disposiciones legales antes señaladas, toda vez que la misma se contrapone con el fin constitucional de la pena, considerando que la consecución del mismo no es cuestión de tiempo sino más bien de medios y mecanismos estatales de reeducación, por lo que el tribunal debía tomar en cuenta, aparte de los aspectos valorados, aspectos tales como las condiciones carcelarias de nuestro país, que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala en torno a las quejas esbozadas por los recurrentes en los medios que sustentan el presente recurso de casación, precisa establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. n.º 10791), lo siguiente: “Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo

sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que a la fecha en que fueron juzgados y condenados los imputados ahora recurrentes Víctor Manuel Polanco Estrella y Luis David Caraballo, las modificaciones al Código Procesal Penal se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado por dichas modificaciones, a saber, cuatro (4) años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, plazo que se extiende a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

Los imputados ahora recurrentes fueron arrestados en flagrante delito el día 5 de noviembre de 2012, por los agentes de la Policía Nacional, el Sargento Simón Argenis González Fabián y Maximiliano Tifa Morales;

Que el 7 de diciembre de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Esparillat, Lic. Saturnino de Jess Muñoz, apoderado a la Oficina de Atención Permanente de este Distrito Judicial, solicitando imposición de medida de coerción a dichos imputados; por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383 y 386.2 del Código Penal;

Que el 8 de marzo de 2013, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Esparillat, Lic. Saturnino de Jess Muñoz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dichos imputados;

Que el 22 de agosto de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Esparillat, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el número. 00202/2013, acogiendo la acusación presentada por el representante del ministerio público;

Que para conocer del fondo del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esparillat, el cual celebró las audiencias que se destacan a continuación: 1) el 4 de diciembre de 2013, audiencia que fue aplazada para el día 5 de marzo de 2014, a los fines de que el imputado Víctor Manuel Polanco Estrella, converse con su nuevo abogado privado y de agotarse el plazo continuara con la defensa pública que lo ha asistido hasta este momento del proceso; 2) que el 5 de marzo de 2014, fue aplazada la audiencia para el día 4 de junio de 2014, a los fines de que la defensa técnica constituida que es nueva en esta audiencia pueda preparar medios adecuados a los imputados y que secretaría general requiera nueva vez la citación de Simón Argenis González Fabián, no presente; 3) que el 4 de junio de 2014, fue admitida la renuncia de la defensa técnica de los imputados Lic. Ana Mercedes Céspedes, en virtud de que existen desavenencia entre ella y sus clientes, y no haber oposición del ministerio público y la parte querrelante, y en virtud de haber expresado los imputados no tener la posibilidad de nombrar defensor privado, se ordena a la oficina de defensa pública de este distrito judicial para que asista en defensa técnica a los imputados en el presente proceso; y fijada nueva audiencia para el día 17 de septiembre de 2014, a los fines de que la defensa pública sea apoderada y prepare defensa técnica en provecho de los imputados y que secretaría general requiera la citación de los testigos no presentes; 4) que el 17 de septiembre de 2014, fue aplazada la audiencia para el día 19 de febrero de 2015, a los fines de que secretaría general comunique a la oficina de la defensa pública su apoderamiento para que designe defensor a cada uno de los imputados que no tienen defensa pública ni las posibilidades de poner defensa privada y requerir la citación de los agentes de la policía Simón Argenis González Fabián y Maximiliano Tifa Morales; 5) que el 19 de febrero de 2015, la cual fue aplazada para el día 3 de junio de 2015, a los fines de que las defensas técnicas de los imputados puedan estructurar defensa técnica adecuada en virtud de que como han expresado no han tenido el tiempo suficiente para entrevistarse con los imputados y por el corto tiempo de la recepción del expediente no han podido preparar una defensa técnica eficaz; 6) que el 3 de junio de 2015, finalmente se conoció el fondo de dicho proceso, dictando el Tribunal a quo la sentencia marcada con el número. 00071/2015;

Que el 29 de julio de 2015, fue recurrida en apelación la decisión arriba indicada, resultando apoderada la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual celebró las siguientes audiencias: 1) el 30 de noviembre de 2015, la cual fue aplazada a fin de citar a los querellantes en su domicilio conocido, y fijada nueva vez para el día 14 de diciembre de 2015; 2) que el 14 de diciembre de 2015, resultó aplazada dicha audiencia a fin de citar a los querellantes y actores civiles y regularizar la citación a la víctima María Emilia Diloné, y fijada nuevamente para el día 18 de enero de 2016; 3) que el 18 de enero de 2016, fue aplazada nueva vez la audiencia a los fines de citar a las víctimas en su domicilio procesal y en la puerta del tribunal, en consecuencia, fijada para el 8 de febrero de 2016; 4) que el 8 de febrero de 2016, fue aplazada dicha audiencia a los fines de que los imputados estén representados por su abogada titular y citar a Euclides Alberto García de Len, y fijada para el día 23 de febrero de 2016; 5) que el 23 de febrero de 2016, fue aplazada la audiencia a los fines de dar oportunidad de que el abogado que ha dado calidades en el día de hoy pueda tener a mano el expediente y así poder representarlos, en consecuencia, fijada nueva vez para el día 28 de marzo de 2016; 6) que el 28 de marzo de 2016, fue conocido el fondo de dichos recursos de apelación, emitiendo la Corte a qua la sentencia marcada con el n.º 203-2016-SSEN-00142; siendo esta, recurrida en casación el 22 de junio de 2016;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta de los imputados, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el n.º 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación de los imputados;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que los imputados Víctor Manuel Polanco Estrella y Luis David Caraballo, y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, los cuales también fueron realizados a los fines de citar a los querellantes y actores civiles así como para citar a los testigos (militares); conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión; consecuentemente, esta Sala advierte que no procede acoger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, estimando procedente su rechazo;

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en su único medio como fundamento del presente recurso de casación, estos refieren en esencia, los aspectos siguientes: 1) la valoración hecha en primera instancia de pruebas documentales que carezcan de legalidad; 2) la calidad de los testimonios aportados por el órgano acusador para sustentar la acusación; y 3) la insuficiencia probatoria para sostener con certeza que los encartados dentro de los parámetros de razonabilidad hayan tenido participación alguna en los hechos que se le imputan; y finalmente sostienen un error en la interpretación de la norma establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes conforme al cual refutan la valoración realizada por los jueces del a quo en torno a las declaraciones y las pruebas que conforman el presente proceso; esta Segunda Sala de la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó, que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de las víctimas, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas, que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistió a los imputados fue debidamente destruido en torno a la imputación que les fue formulada;

Considerando, que la Corte a qua dio una respuesta fundamentada en derecho, toda vez que estableció de manera motivada que el tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de todas las pruebas, donde no quedó duda en cuanto a la participación de los encartados en el hecho de sangre juzgado;

Considerando, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, como es el caso de que se trata, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni

evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a qua;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes la sentencia dictada por la Corte a qua contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esbozadas, no verificándose los vicios atribuidos;

Considerando, que en cuanto al aspecto relativo a la imposición de la pena, al analizar las motivaciones planteadas por la Corte a quo, se extrae que la misma concluye que los recurrentes no llevaban razón en su queja dirigida hacia la aplicación de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, coligiendo que la pena impuesta se encuentra ajustada a la normativa penal y su aplicación resulta correcta;

Considerando, que ya en este mismo sentido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido, lo siguiente: *“Considerando, que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo” (Sentencia n.ºm. 121, Segunda Sala, SCJ, 12 mayo 2014.);*

Considerando, que en esta misma tesitura pero ya en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: *“Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podrá ser inferior al mínimo de la pena señalada” (Sentencia Segunda Sala, SCJ, 23 septiembre 2013);*

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley n.ºm. 10-15, así como la resolución marcada con el n.ºm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados están siendo asistidos por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley n.ºm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Luis David Ceballos y Víctor Manuel Polanco, contra la sentencia marcada con el n.º. 203-2006-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados recurrentes asistidos de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.